



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 36711 DE 2017

(21 SEP 2017)

Por la cual se resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa

**EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL DEL
MINISTERIO DE TRABAJO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Artículo 27 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, artículo 78 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1072 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante radicado No. 476 del 1° de agosto del 2017, recibido en este despacho el 30 de agosto del 2017, a través de apoderado judicial la empresa IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. OFICIAL, solicito la revocatoria directa de la resolución No Resolución No. 0672 del 27 de febrero de 2017 emitida por la Directora de Inspección, Vigilancia Control y Gestión Territorial.

I. ANTECEDENTES:

1. Con escrito radicado número 223585, el 20 de noviembre de 2013 en la Dirección Territorial del Tolima, querrela administrativa laboral suscrita por Carlos Andrés Hernández en contra de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A ESP, por la presunta comisión de actos de intermediación laboral.
2. Mediante Auto Comisorio No. 423 del 8 de julio de 2013 la Dirección Territorial del Tolima inicio indagación preliminar, que fue acumulada a la presente el 18 de noviembre de 2014.
3. El Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, mediante auto No. 000002 del 23 de enero de 2014, dio aplicación a la figura de poder preferente a la querrela número 223585 del 20 de noviembre de 2013 adelantada en la Dirección Territorial del Tolima, en contra de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A E. S. P., dando traslado a la Unidad de Investigaciones Especiales.
4. Al Auto No. 00002 de 2014 de enero de 2014, que dio aplicación a la figura de poder preferente, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, dispuso la reasignación de la investigación seguida por la Dirección Territorial del Tolima en contra de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A E. S. P., el Consorcio INGECIVILES, la Unión Temporal Servicios Comerciales y el Consorcio Presea-Ibagué, que fue iniciada mediante Auto comisorio 423 del 8 de julio de 2013.
5. Agotadas las actividades que conjugan la actuación preliminar, mediante autos calendarados los días 5 y 27 de marzo 2014, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial del Tolima y el Coordinador de la Unidad Especial, profirieron Formulación de Cargos contra las mencionadas, por infracción al contenido de los artículos 77 de la ley 50 de 1990, 63 de la ley 1429 de 2010, 1 del decreto 2025 de 2011 y 1 del decreto 2798 de 2013.
6. Las partes inmersas interpusieron sus escritos de descargos, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. con radicados 001024 del 3 de abril de 2014 y 001456 del 14 de mayo de 2014, ante la Dirección Territorial del Tolima y la Unidad de Investigaciones Especiales respectivamente, el apoderado de la Sociedad PRESEA APARTADO S.A E.S.P. que conforma el Consorcio PRESEA IBAGUÉ, mediante radicado 88899 del 28 de mayo de 2014, el apoderado de la Sociedad PRESEA S.A E.S.P. que conforma el Consorcio PRESEA

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa"

IBAGUÉ, con radicado 88882 del 28 de mayo de 2014, el representante de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS COMERCIALES con escrito radicado 001073 del 8 de abril de 2014, el Representante Legal del CONSORCIO INGECIVILES con radicado 00163 del 15 de abril de 2014.

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tras efectuar investigación administrativa a través de la Resolución No. 5550 emitida el 21 de diciembre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno Unidad de Investigaciones Especiales resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A ESP, identificada con NIT 800.089.809-6 con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, con multa de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.000 SMLMV), que equivalen a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$644.350.000 M/CTE), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional Carrera 13 número 65 -10 piso 3 de Bogotá, D.C., como responsables de la infracción al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y conformes a las razones de derechos aquí contenidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS COMERCIALES identificada con NIT 900.533.540-8 con multa de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV), que equivalen a TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$322.175.000 M/CTE), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional Carrera 13 número 65 -10 piso 3 de Bogotá, D.C., como responsables de la infracción al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y conformes a las razones de derechos aquí contenidas.

(...)

III DE LOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS

Que una vez notificados en debida forma, a través de escritos radicados 21987 del 9 de febrero de 2016 y 37540 del 1 de marzo del mismo año, la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A ESP y la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS COMERCIALES, respectivamente impetraron escritos contentivos de los recursos de reposición y subsidio apelación contra la Resolución No. 5550 emitida el 21 de diciembre de 2015.

Posteriormente con escrito radicado No. 02758 del 16 de junio de 2016, allegado a este Despacho con radicado No. 1222032 del 23 de junio de 2016, el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS COMERCIALES, impetra memorial complementario al Recurso de Apelación Interpuesto.

La Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno de Investigaciones Especiales, a través de la Resolución No. 14347 del 22 de abril de 2016, resolvió el recurso de reposición, confirmando parcialmente la Resolución No. 5550 del 21 de diciembre de 2015 proferida, concediendo el recurso de apelación ante la Dirección de Inspección Vigilancia Control y Gestión Territorial.

La Directora de Inspección, Vigilancia Control y Gestión Territorial mediante Resolución No. 0672 del 27 de febrero de 2017, resolvió el recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo primero de la Resolución 5550 del 21 de diciembre de 2015, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A ESP, identificada con NIT 800.089.809-6 con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, con multa de, QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV), que equivalen a TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$322.175.000 M/CTE) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional Carrera 13 número 65 -10 piso 3 de Bogotá, D.C., como responsables de la infracción al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y conformes a las razones de derechos aquí contenidas.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa"

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Segundo de la Resolución 5550 del 21 de diciembre de 2015, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS COMERCIALES identificada con NIT 900.533.540-8 con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (250 SMLMV), que equivalen a CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$161.087.500.00/M/CTE), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 número 65 -10 piso 3 de Bogotá, D.C., como responsables de la infracción al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 y conformes a las razones de derechos aquí contenidas.

(...)

Pretensión del solicitante.

Refiere el debido proceso artículo 29 de la CP, describiendo citas jurisprudenciales atinentes a las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de las solicitudes ante la administración pública y las obligaciones que ocupan a ésta en su cumplimiento, señalando como fundamentos de derechos los artículos 93, 94 y 95 solicitando la revocatoria directa de la resolución No 0672 del 27 de febrero de 2017, por considerar estar inmersa en la tipificación del artículo 52 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Concluye que operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el representante legal de la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué IBAL ESP.OFICIAL, debió ser resuelto dentro del año siguiente, contado a partir de su debida y oportuna interposición.

De acuerdo con lo anterior expresa, que en virtud de que los recursos de reposición y apelación se interpusieron el 09 de febrero de 2016, la fecha máxima de que trata el artículo 52 C.P.A.C.A, mencionado se cumplió el 09 de febrero de 2017, es decir, el año siguiente de la interposición de los recursos, y la autoridad administrativa, tan solo lo resolvió hasta el día 27 de febrero de 2017, con la resolución 0672, siendo notificado el 06 de abril de 2017, en su interpretación el ministerio perdió competencia para decidir sobre el mismo.

Ampara la solicitud de revocatoria en los artículos 93 y Ss. de la Ley 1437 de 2011, artículo 52 C.E.P.A.C.A.

PETICIONA:

1° Que a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial el inmediato superior jerárquico solicita se revoque la Resolución No 0672 del 27 de febrero de 2017, notificada el 06 de abril hogano, teniendo en cuenta la pérdida de competencia contemplada en el artículo 52 del C.P.C.A.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se fallen a favor los recursos interpuestos el día 09 de febrero la empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P contra la Resolución No 550 del 21 de diciembre de 2015.

3- Se ordene dejar sin efectos la Resolución No 550 del 21 de diciembre de 2015.

4- Petición Subsidiaria, que se declare la nulidad de la mencionada resolución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La competencia, en Derecho Administrativo, es un concepto que se refiere a la titularidad de una determinada potestad que sobre una materia posee un órgano administrativo. Se trata, pues, de una circunstancia subjetiva del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa"

Puede decirse que, la competencia la constituye el conjunto de atribuciones, funciones y potestades que el Ordenamiento Jurídico atribuye a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución y avocación previstos en la Ley.

Establece la Ley 1437 del 2011 Artículo 93, "CAUSALES DE REVOCACIÓN. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Revocación directa de los actos administrativos

(...)

Artículo 95. Oportunidad.

"La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

La revocatoria directa es un mecanismo que posee la administración para retrotraer en el tiempo la vida jurídica de los actos que ella misma ha expedido anteriormente. Esta institución se encuadra dentro del contexto del Derecho Administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de ella misma y es fruto del examen que la administración realiza sobre sus propias decisiones, la cual procede de oficio o a solicitud de parte y puede interponerse en cualquier tiempo, tal como lo señala el artículo 93 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho es competente para resolver sobre la solicitud, objeto de esta actuación:

- Frente a las causales de revocatoria descritas ha de tenerse en cuenta el texto normativo del C.P.A.C.A. Artículo 94. **improcedencia.**

"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Para el evento que nos ocupa, el peticionario agotó la vía gubernativa impetrando los recursos de reposición y apelación que fueron resueltos en su oportunidad, así las cosas, existen otras vías de acción para acceder a sus pretensiones. El conjunto de versiones documentales descritas, decantan en la aplicación de la normativa que nos permite la verificación sustancial y procesal contentiva de las diligencias objeto de discernimiento y análisis, para convocarnos a una conjunción ideológica clara y evidente de la improcedencia de la solicitud de Revocatoria Directa.

Visto lo anterior, este Despacho considera que resulta improcedente revocar el acto administrativo resolución 0872 del 27 de febrero de 2017, conforme a las razones expuestas; igual suerte corre la solicitud subsidiaria de la nulidad que no es competencia de este ministerio.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa"

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial,

RESUELVE:

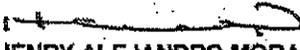
ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el representante judicial de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A ESP**, contra la Resolución No 0672 del 27 de febrero de 2017, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la notificación de la presente decisión a los jurídicamente interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, previa advertencia que contra éste acto administrativo no procede recurso alguno conforme a lo previsto en el artículo 95 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

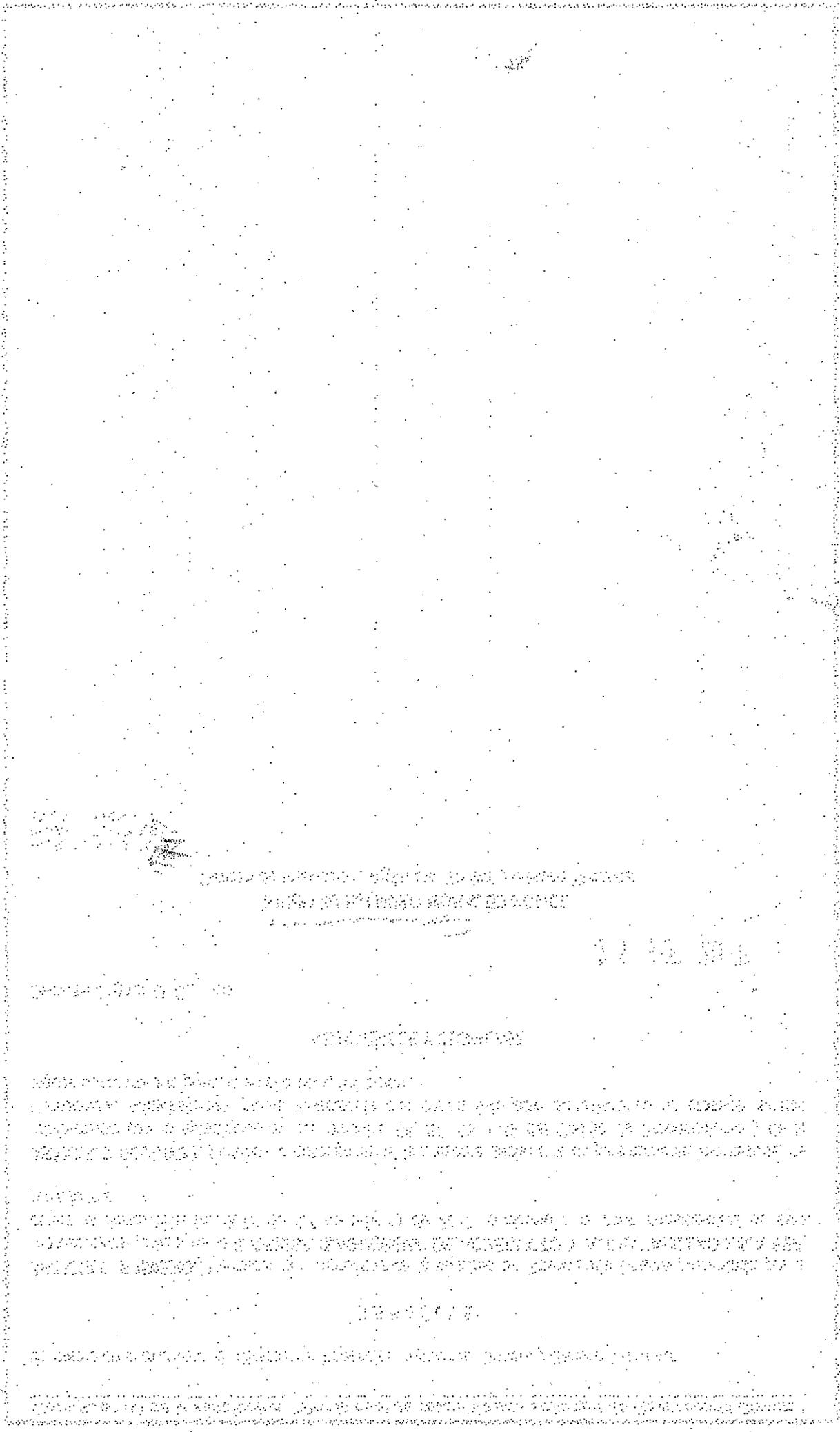
Dada en Bogotá, D. C., a los

21 SEP 2017


HENRY ALEJANDRO MORALES GOMEZ

Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial

PROYECTÓ: M A GAITAN
REVISÓ: R CORREA
APROBÓ: H. MORALES G



DECLARATION OF THE PRESIDENT OF THE UNITED STATES

11 12 1911

Washington, D.C.

DECLARATION

I, the undersigned, do hereby declare that I am a citizen of the United States of America, and that I am qualified to hold the office of President of the United States.

I do hereby declare that I am a native-born citizen of the United States, and that I have never been naturalized, nor have I ever taken any oath of allegiance to any foreign power.

WITNESSETH

That I am a citizen of the United States, and that I am qualified to hold the office of President of the United States.

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and the seal of the United States at Washington, D.C., this 11th day of December, 1911.

WOODROW WILSON

11 12 1911

11 12 1911

11 12 1911